

RESOLUCION DE RECURSO DE ALZADA ARIT/CHQ/RA 0021/2011

RECURRENTE: CONSEJO DE LA JUDICATURA, representada legalmente por JORGE ISAAC VON BORRIES MENDEZ.

RECURRIDO: GERENCIA DISTRITAL CHUQUISACA DEL SIN, representada legalmente por MARÍA GUTIERREZ ALCON.

EXPEDIENTE: ARIT-CHQ-0008/2011.

LUGAR Y FECHA: Sucre, 17 de mayo de 2011.

VISTOS:

El Recurso de Alzada interpuesto por el Contribuyente: CONSEJO DE LA JUDICATURA, contra las Resolución Sancionatoria N° 18-0009-11 de fecha 18 de enero de 2011, emitida por la Gerencia Distrital Chuquisaca del SIN. Recurso que es admitido mediante auto de fecha 28 de febrero de 2011, debidamente notificado al titular de la Administración Tributaria, para que la Autoridad recurrida remita todos los antecedentes sobre la Resolución impugnada. Las pruebas literales y documentales presentadas y producida por las partes, autos y decretos dictados en la tramitación del presente Recurso, Informe Técnico – Jurídico ARIT/CHQ/STJR/SDT/N° 0021/2011 y todo cuanto ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO

Que, en base a una relación completa de los antecedentes, contenido del recurso, Resolución N° 18-0009-11, de fecha 18 de enero de 2011, trámite procesal y análisis de los mismos así como los fundamentos de las resoluciones impugnadas, se tiene lo siguiente:

I. DATOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), emitió la **Resolución Sancionatoria N° 18-0009-2011**, de 18 de enero de 2011, notificada al contribuyente mediante cédula el día 25 de enero de 2011, mediante la cual se sanciona al Consejo de la Judicatura, con una multa de 5.000 UFV's (CINCO MIL UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA), por la contravención tributaria de incumplimiento en la obligación de presentación de detalle de valores notariales vendidos a los Notarios de Fe Publica, correspondiente al trimestre comprendido por los meses de abril, mayo y junio de 2010, información que debió ser presentada en fecha 20 de julio de 2010. Conducta u omisión que se encuentra tipificada como contravención por los arts. 71, 160 numeral 5 y 162 parágrafo I de la Ley N° 2492, concordante con el art. 40 del Decreto Supremo N° 27310 y, de acuerdo a lo establecido por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 artículo 4 Anexo A) numeral 4.3, concediéndole el plazo de (20) días calendario computables a partir de su legal notificación con la resolución sancionatoria, para que haga efectivo o cancele la multa impuesta en su contra bajo alternativa de procederse al

cobro de la multa adoptando las medidas coactivas establecidas en el artículo 110 de la Ley N° 2492 para la ejecución tributaria, en caso de incumplimiento.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA.

El Recurso de Alzada planteado por Jorge Isaac Von Borries Méndez, en representación legal del Consejo de la Judicatura, tiene como base los siguientes fundamentos:

El recurrente señala que de conformidad al inciso 2 del artículo 143 de la Ley N° 2492, Código Tributario, Ley 3092 y Decreto Supremo N° 27350, interpone el recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria N° 18-0009 11, emitida por la Gerencia Distrital de Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales, notificada en fecha 25 de enero de 2011.

Señala, que en fecha 4 de octubre de 2010 el Consejo de la Judicatura, fue notificado con el auto inicial de Sumario Contravencional iniciado por el Servicio de Impuestos Nacionales, por el presunto incumplimiento a la RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10.0014.10 de 2 de julio de 2010, que establece la obligación de presentar el detalle de los valores notariales vendidos a los Notarios de Fe Publica, correspondiente al trimestre comprendido por los meses abril, mayo y junio de 2010, situación que a criterio de la Administración Tributaria, implicaría un incumplimiento a deberes formales, conforme a los artículos 71 y 162 de la Ley 2492 del Código Tributario, instruyó un sumario contravencional, sujetando a una sanción de 5.000 UFV, razón por la cual el Consejo de la Judicatura, presento sus descargos, que no fueron considerados como validos, habiéndose emitido la Resolución Sancionatoria N° 18-009 11 de 18 de enero de 2011.

Menciona que la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0014.10 de 2 de julio de 2010, fue suscrita por el Presidente Ejecutivo interino del Servicio de Impuestos Nacionales, y que esa actuación excedería de sus atribuciones, puesto que las resoluciones de Directorio únicamente pueden ser suscritas por el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales, y que en caso de urgencia, conforme dispone el inciso p) del artículo 19 del Decreto Supremo N° 26432, de 22 de diciembre de 2001, que señala: "Excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio".

Indica que, analizadas las circunstancias del caso se establece que no existe ninguna justificación que demuestre la existencia de una urgencia para que el Presidente Ejecutivo haya suscrito la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0014.10, de 2 de julio de 2010, pues únicamente se trataba de designar como Agente de Información al Consejo de la Judicatura, lo que no constituye un acto de emergencia, sino, un acto regular por lo que la resolución debió ser firmada por el Directorio en pleno del Servicio de Impuestos Nacionales. Citando el artículo 122 de la CPE, que dispone que son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no le competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Ley, señala que al ser nula de pleno derecho la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0014.10, de 2 de julio de 2010, no puede subsistir el auto Inicial del Sumario Contravencional, y que sin embargo esos argumentos no fueron considerados por el Servicio de Impuestos Nacionales en su Resolución Sancionatoria N° 18-0009 11, de 18 de enero de 2011, asimismo

argumenta que desde la gestión 2005 no cuenta con Directorio y que el Presidente Ejecutivo de la Institución tuvo que asumir funciones normativas. Menciona que esa situación es indebida, puesto que la falta de los miembros del Directorio, de hecho no le faculta arrogarse atribuciones, porque inexistencia de norma alguna que disponga la ampliación de funciones o competencias, por lo tanto, ratifica la posición de que el Presidente del Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales usurpó funciones que no le competen siendo por consecuencia, nula de pleno derecho la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0014.10.

Mas adelante, señala que la referida Resolución Normativa de Directorio N° 10.0014.10, fue suscrita por una autoridad sin competencia, esta contiene obligaciones indebidas, inaplicables e imposibles de ser cumplidas por el Consejo de la Judicatura.

Menciona, que el Consejo de la Judicatura no observó la obligación que tiene para constituirse en un Agente de Información, porque así lo establece el artículo 71 de la Ley N° 2492 Código Tributario, y objeta que el Servicio de Impuestos Nacionales, por medio de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0014.10, pretenda imponer la forma y condiciones en la que debe brindarse la información, o que el Consejo de la Judicatura sea agente de información de otro sujeto pasivo de la obligación tributaria, como son los Notarios de Fe Pública; tampoco considera la naturaleza de las operaciones sujetas a la obligación de informar y las limitaciones legales de los sujetos pasivos (Notarios), que no permiten otorgar esa información, como cualquier otro sujeto pasivo, tal es así, que se exige información sobre las escrituras notariales que otorgan los Notarios de Fe Publica y los valores notariales que les venden a los Notarios de Fe Publica, en formatos digitales.

Indica, que el artículo 34 de la Ley del Notario, dispone que los Notarios no podrán sin mandato judicial, dar testimonios de las escrituras, ni conocimiento de ellas, si no, es a las partes interesadas, o que tengan derecho; pena de pagar los daños y perjuicios, de abonar una multa de veinte cinco pesos y de suspensión en sus funciones por tres meses, caso de reincidencia; salvo las leyes y reglamentos sobre el derecho de registros, y que por tanto debe considerarse que muchos de los datos que exige el Servicio de Impuestos Nacionales, tienen carácter de reserva y no es posible exigir sin limitación alguna que los Notarios informen al Consejo de la Judicatura, por lo cual, el formato de reporte de información debió ser diseñado en función al principio de reserva, para no incurrir en trasgresiones a la Ley del Notariado.

Por otro lado menciona, que la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0014.10, en la forma que se encuentra redactada, no es aplicable al Consejo de la Judicatura en su integridad, porque sobre las Notarias de Fe Pública, solo se ejerce control administrativo y disciplinario, conforme dispone el artículo 17, párrafo II de la Ley N° 1817 y disposición séptima de la Ley 025 del Órgano Judicial, es decir no se tiene relaciones económicas con los Notarios, tampoco profesionales ni financiera, señala que los Notarios de Fe Publica no trabajan para el Consejo, sino, en forma independiente, como detentadores de la fe pública delegada por el Estado que por ello, el Servicio de Impuestos Nacionales debería pedir directamente la información a los Notarios de Fe Pública y designarles como agentes de información a ellos, porque se constituyen en Unidades Económicas autónomas, al prestar un servicio sujeto a obligaciones tributarias independientes, y que está claro que cada Notario tiene un Registro Tributario a través del NIT, por

ello, conforme dispone el artículo 100 de la Ley 2492, la Administración Tributaria tiene amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, sobre los Notarios de Fe Pública, y que no puede imponer obligaciones que no le corresponden al Consejo de la Judicatura, ni como sujeto pasivo, ni como tercero responsable.

Por otra parte señala que la información requerida de los Notarios de Fe Pública, no la genera el Consejo de la Judicatura, por eso en el mejor de los casos, tendrían que ser creadas por los Notarios de Fe Pública, bajo su responsabilidad toda vez que no son funcionarios dependientes laboralmente del Consejo de la Judicatura, razón por la cual, lo único que podría hacer la Entidad es implementar algún Sistema Informático para que los Notarios carguen la información requerida, incluso la implementación del Sistema implica la erogación de recursos económicos y humanos que no tienen a disposición, pues, es una labor adicional que implica recopilar información de más de 700 Notarios que existe en el país, consolidarla y emitirla anualmente, lo que requiere desarrollo técnico y laboral adicional del personal del Consejo, es más, en el caso de los Notarios de Fe Pública, tendrían que ser obligados a instalar en sus oficinas Internet con software y hardware compatibles a los del Consejo de la Judicatura, lo que definitivamente no puede la entidad tomar medidas coercitivas, señala como ejemplo que los Notarios de Segunda y Tercera clase, con asiento en provincias y localidades intermedias, no tienen acceso a la tecnología informática, por eso, no se podría obligar a situaciones imposibles. Al respecto hace mención al artículo 14 párrafo IV de la CPE que dispone: *“En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las Leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban”*.

Respecto a la Información Trimestral requerida por la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0014.10, sobre la venta de valores notariales, señala que tampoco es posible otorgarla, debido a que tendría que desarrollarse una aplicación informática que consolide los registros de las ventas, que se efectúan en Cajas, tomando en cuenta que son alrededor de 50 en todo el país y en cada una de ellas se lleva registros independientes, algunos manuales, otros en Excel, etc.

Indica que el artículo 71 de la Ley N° 2642 (Código Tributario) establece la obligación de otorgar información sobre datos, informes o antecedentes con efectos Tributarios, pero, de aquellos hechos o datos que se tengan, no que deban ser producidos o fabricados para satisfacer las necesidades de la Administración Tributaria, toda vez que cada entidad tiene sus propios objetivos y que no se puede delegar obligaciones de una Entidad a otra, y que en consecuencia, considera que nunca nació el hecho generador de la obligación tributaria, conforme regulan los artículos 16 y 17 de la Ley N° 2642, que dice: *“Hecho generador o imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecida por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria”*.

“Se considera ocurrido el hecho generador y existentes sus resultados: 1. En las situaciones de hecho, desde el momento en que se hayan completado o realizado las circunstancias materiales previstas por Ley. 2. En las situaciones de derecho, desde el momento en que están definitivamente constituidas de conformidad con la norma legal aplicable”.

Refiriere que todos esos aspectos se hicieron conocer al Servicio de Impuestos Nacionales al momento de presentar los descargos al Sumario Contravencional, que sin embargo no fueron considerados validos, con el simple argumento de que en fecha 05/04/10 se efectuaron consultas verbales en el Consejo de la Judicatura de La Paz, a fin de efectuar relevamiento de información estableciéndose que el Consejo de la Judicatura tiene una serie de información que puede otorgarla.

Señala, que al respecto debe quedar claro que no es posible que se hubiera emitido una Resolución Normativa de Directorio en base a informes verbales y solo de una repartición del Consejo de la Judicatura, cuando por Ley, esa institución tiene una administración central en la ciudad de Sucre, con delegación de algunas funciones a las representaciones Distritales en cada Departamento además, en ningún momento el Consejo de la Judicatura acepto o se comprometió remitir esa información, por la sencilla razón que no la tiene. Menciona que el servicio de Impuestos Nacionales, debió consultar o consensuar formalmente sobre la posibilidad real y material de brindar la información. Si bien, se realizaron reuniones con autoridades del Servicio de Impuestos Nacionales, solo fueron de coordinación, pero no se definieron formalmente derechos y obligaciones, pues, no existe acta, convenio u otro documento, donde el Consejo de la Judicatura, se comprometa a cumplir con dicha obligación, solamente consta una reunión de información de fechas 21 de abril de 2010 y 14 de mayo de 2010 donde se explicó detalladamente las limitaciones que tiene el Consejo de la Judicatura para brindar la información en la forma y rapidez requerida, por tanto, los argumentos expuestos sobre el punto en la Resolución Sancionatoria N° 18-0009 11 de 18 de enero de 2011, no son consistentes ni legales, correspondiendo su revocación.

Haciendo relación a períodos de información retroactiva, Indica que no puede contener una Resolución Normativa, como la emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales, que haya dispuesto obligaciones tributarias con carácter retroactivo, puesto que la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0014.10 fue emitida en fecha 2 de julio de 2010, sin embargo en su artículo 7 se establecen plazos de periodos anteriores a su emisión, hasta 20 de abril, la información de enero, febrero y marzo, hasta el 20 de julio la información de abril, mayo y junio y hasta el 20 de enero la información de octubre, noviembre y diciembre de la gestión anterior.

Menciona que esa situación ha dado lugar a que aparentemente el Consejo de la Judicatura haya incumplido deberes formales al no presentar información, tal como se menciona en el Auto Inicial de fecha 30 de septiembre de 2010 y la Resolución Sancionatoria 18-0009 11, retroactivamente y sin considerar si técnicamente esta el sujeto pasivo, en condiciones de brindar la información requerida o no.

Indica que el pretender aplicar una norma o Resolución con carácter retroactivo, es vulnerar el principio de irretroactividad de las leyes, establecido en el artículo 123 de la CPE que dispone: *“La ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución”.*

Refiriere, que todos esos aspectos fueron reclamados y presentados como descargo ante el Servicio de Impuestos Nacionales, sin embargo, no se consideró con el argumento confuso de que el plazo de vigencia establecido por el artículo 9 de la citada RND dispone la entrega de información de venta de valores notariales a partir del segundo trimestre de 2010, cuyo vencimiento se produjo el 20 de julio de 2010, sobre la información de abril, mayo y junio. Señala, que esos argumentos no tienen nada que ver con el reclamo de la retroactividad y que solo se ha pretendido confundir y recubrir un error grave cometido por las autoridades del Servicio de Impuestos Nacionales, al pretender aplicar una norma retroactivamente, situación muy preocupante, puesto que las instituciones del Estado, a través de sus autoridades, están obligadas a responder las peticiones de los administrados con fundamentos de hecho y derecho, claros y precisos, tal como disponen los artículos 27 y 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Que, por lo mencionado, interpone el presente Recurso de Alzada, solicitando que luego de los trámites de rigor, se revoque totalmente la Resolución Sancionatoria N° 18.0009.11, y todos los actuados del Sumario Contravencional.

III. AUTO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE ALZADA.

Mediante Auto de 15 de febrero de 2011, cursante a fojas 10, de obrados es observado el Recurso de Alzada interpuesto por Jorge Isaac Von Borries Méndez, en representación legal del Consejo de la Judicatura, Impugnando la Resolución Sancionatoria N° 18-0009-11, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales Regional Chuquisaca, por no cumplir con el Art. 198 inc. b), c) y e) de la ley 2492 (CTB).

Posteriormente, en fecha 23 de febrero de 2011, por memorial cursante a fojas 16 de obrados, fue subsanado el recurso presentado por Jorge Isaac Von Borries Méndez, en representación legal del Consejo de la Judicatura.

Mediante Auto de 28 de febrero de 2011, cursante a fojas 17, se ADMITE el Recurso de Alzada interpuesto por Jorge Isaac Von Borries Méndez, en representación legal del Consejo de la Judicatura, contra la Resolución Sancionatoria N° 18-0009-11 de fecha 18 de enero de 2011, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales Regional Chuquisaca, disponiéndose que en el plazo de quince (15) días, computables a partir de su legal notificación conteste y remita todos los antecedentes administrativos, así como los elementos probatorios relacionados con la Resolución Impugnada, en aplicación de lo señalado por el art. 218 inciso b) de la Ley N° 3092, habiendo sido legalmente notificada la Administración Tributaria con el citado auto, el 10 de marzo de 2011, conforme consta en el expediente a fojas 23.

IV. RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

En el término legal de quince días, computables a partir de su notificación, el Servicio de Impuestos Nacionales Regional Chuquisaca, de fojas 26 a 28 de obrados, responde al Recurso de Alzada interpuesto. Para el efecto, se apersona la Lic. María Gutiérrez Alcón, quien acredita su personería en su condición de Gerente Distrital a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales Chuquisaca (SIN), con

la copia legalizada de la Resolución Administrativa N° 03-0102-10, de fecha 24 de febrero de 2010 y solicita se acepte su representación legal, haciéndosele conocer las providencias que se dicten en el Recurso de Alzada.

La Administración Tributaria señala, que fue notificada con el Recurso de Alzada interpuesto por Jorge Isaac Von Borries Méndez, en representación legal del CONSEJO DE LA JUDICATURA y que dentro del plazo establecido por el art. 218º de la Ley N° 2492, contesta el recurso en forma negativa amparada para ello, en los siguientes fundamentos:

Menciona, que el Servicio de Impuestos Nacionales, en su calidad de Administración Tributaria en uso de las facultades franqueadas por ley, emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0014.10 de fecha 02 de julio de 2010, a través del cual designó al CONSEJO DE LA JUDICATURA, como Agente de Información estableciendo la naturaleza y forma de la información a ser enviada a la Administración Tributaria.

Señala, que en la referida Resolución Normativa de Directorio, se establece que el Consejo de la Judicatura, en calidad de agente de información debe remitir al Servicio de Impuestos Nacionales, información relativa a la venta de valores judiciales de manera trimestral, tomando en cuenta las siguientes fechas de vencimiento: 1) para el primer trimestre del año (enero, febrero y marzo) hasta el 20 de abril del respectivo año; 2) para el segundo trimestre (abril, mayo y junio) hasta el 20 de julio; 3) para el tercer trimestre (julio, agosto y septiembre) hasta el 20 de octubre y 4) para el cuarto trimestre (octubre, noviembre y diciembre) hasta el 20 de enero del año siguiente.

Indica, que de acuerdo al art. 9º de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0014.10, la información correspondiente al trimestre abril, mayo y junio de 2010, debió ser presentada hasta el 20 de julio del referido año. Menciona que el Consejo de la Judicatura, titular del NIT 1000761025, incumplió con la obligación establecida, no enviando la respectiva información. Por este motivo, el Servicio de Impuestos Nacionales emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0010592004, disponiendo con este acto el inicio del procedimiento sancionador, apoyándose para el efecto, en las siguientes bases legales: art. 71 y 162 del Código Tributario, Ley N° 2492, art. 40 del DS 27310, Punto 4.3 del numeral 4 del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07.

Refiriere que en plazo previsto por ley, el recurrente presento sus descargos, los cuales una vez valorados fueron considerados como no válidos por la Administración Tributaria, en consecuencia se emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-0009 11 de fecha 18 de enero de 2011, acto administrativo que impuso la sanción de UFV's 5.000.- (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

Contestando en forma negativa al recurso, señala, que de acuerdo al contenido y argumentos ambiguos del memorial del recurso, no saben con certeza si el recurrente impugna la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0014.10 de fecha 02 de julio de 2010 o si impugna la Resolución Sancionatoria N° 18-0009 11, de 18 de enero de 2011. Esa situación les obliga a señalar que el recurso de alzada no es la vía legal, prevista para impugnar una resolución normativa de directorio, indica que si el recurrente pretende dejar sin efecto esa normativa debe iniciar la

acción legal que en derecho corresponda, pero reiteran que un recurso de alzada no tiene ese objeto.

Más adelante menciona que en cuanto a la facultad del Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales para emitir Resoluciones Normativas de Directorio, el Inc. p) del Art. 19º del Decreto Supremo Nº 26462 claramente establece que en caso de emergencia, este puede tomar acciones de competencia del directorio cuando las circunstancias lo justifiquen. Indica que actualmente el Servicio de Impuestos Nacionales no cuenta con un directorio en ejercicio, y que esa situación se viene arrastrando desde la gestión 2005. Asimismo, señala que es perfectamente comprensible que ante esa ausencia (de directorio) el Servicio de Impuestos Nacionales, en su condición de Administración Tributaria no puede dejar de ejercer sus amplias facultades de control y fiscalización, caso contrario esa situación ocasionaría un grave e irreparable perjuicio al Estado, toda vez que se dejaría en estado de cesación de actividades a esa entidad, que cumple una función trascendental para los intereses estatales como lo es la fiscalización y control del pago de impuestos en el territorio nacional. Refiere, que la parte recurrente debe apreciar que esa institución no cumple sus funciones de control y fiscalización por intransigencia, sino porque es un mandato constitucional, que tiene que ver directamente con el sostenimiento del aparato estatal. Señala que es justamente en ese punto que recae la imperante necesidad de cumplirse con esas funciones, es decir que al no existir directorio no poderse paralizar el ejercicio de las facultades del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo ante la situación plenamente justificable, toma acciones de competencia del directorio. Indica que para finalizar ese punto, hacen notar que la solicitud efectuada por el recurrente en sentido de que se revoque la Resolución Normativa de Directorio Nº 10.0014.10 de fecha 02 de julio de 2010 carece de todo fundamento legal, ya que como lo indican este tipo de Resolución no puede ser impugnada mediante recurso de alzada y consiguientemente la autoridad que resuelve este recurso no está facultada para revocar una resolución de esa naturaleza.

Señala, que otro aspecto que se debe tener en cuenta en la Resolución del presente recurso, está referido a que el recurrente en el memorial del recurso, afirma expresamente que: *“no observa la obligación que tiene para constituirse en un agente de información, porque así lo establece el artículo 71º de la Ley Nº 2492 Código Tributario”*. Que en ese comprendido, el elemento a subrayar tiene que ver con el hecho de que inicialmente el recurrente reconoce que la Administración Tributaria tiene la facultad de designarle como agente de Información, que sin embargo contradictoriamente a esa confesión, objeta que Impuestos Nacionales, establezca la forma y plazo de cumplimiento cuando la norma citada por el mismo (art. 71 del Código Tributario), dice en su párrafo II que: *“Las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, también serán cumplidas por los agentes de información cuya designación, forma y plazo de cumplimiento será establecida reglamentariamente”*.

Sobre la imposibilidad alegada por el recurrente, menciona que en ningún momento se solicitó que el Consejo de la Judicatura requiera a los notarios de fe pública, den testimonio de las escrituras públicas ni nada por el estilo, por lo que no es aplicable el art. 34º de la Ley de Notario, sino que únicamente les pidió información relativa a la venta de valores notariales, y toda vez que el recurrente quien efectúa las ventas correspondientes no constituye de ninguna manera, esa obligación de imposible cumplimiento.

En relación al criterio del recurrente en sentido que hubiera correspondido designar directamente a los notarios de fe pública como agentes de información, señala, que el espíritu del art. 71 del Código Tributario, busca que la Administración Tributaria pueda llevar un control cruzado para fiscalizar el pago de tributos de los contribuyentes, en este caso los notarios de fe pública, que a través de la información proporcionada por terceros, (caso del Consejo de la Judicatura), se llegue a establecer hechos generadores de tributos, que constituye una efectiva tarea de fiscalización del Servicio de Impuestos Nacionales. De esta manera no tendría ningún sentido designar al mismo contribuyente como agente de información ya que el objetivo fundamental de este artículo es realizar un control cruzado a través de terceras personas. La designación directa al contribuyente como agente de información desnaturalizaría completamente el control cruzado de la Administración Tributaria.

Por otro lado manifiesta que la venta de valores notariales se encuentra establecida en la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0014.10, y no representa mayor complejidad en su elaboración, tomando en cuenta que es el Consejo de la Judicatura el encargado de efectuar la venta de tales valores y cuenta con toda la información pertinente como se habría señalado en informe CITE: SIN /GNF/DNIF/INF/428/2010 (fojas 16 del expediente sancionatorio) en el que se evaluaron los descargos que en su momento fueron presentados por el recurrente.

En cuanto a la mención, de que nunca nació el hecho generador de la obligación tributaria, señala que mediante la Resolución Sancionatoria N° 18-009-11, Impuestos Nacionales no pretende cobrar ningún tributo al Consejo de la Judicatura, sino que mediante acto administrativo se impuso una sanción tributaria, ya que habiendo sido designado como agente de información con toda la fuerza legal del caso, éste incumplió con la obligación de remitir información adecuado su omisión, a la contravención establecida.

Por último señala, sobre la supuesta aplicación retroactiva de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0014.10, que en ningún momento existió tal situación. Indica que el art. 9° de la resolución normativa, establece que el agente de información debe presentar la información correspondiente al segundo trimestre del 2010 (es decir de abril, mayo y junio de 2010), hasta el 20 de julio de 2010. Es decir, establece una obligación para lo venidero tal y como lo exige la normativa legal citada por el mismo recurrente (art. 123 de la Constitución Política del Estado). Que, en ningún momento se establece la obligación para hechos ocurridos en el pasado, sino como lo hicieron notar, lo hace para un momento posterior que fue el 20 de julio de 2010. Señala, que la contravención en la que incurrió el Consejo de la Judicatura, se perfeccionó el día 21 de julio de 2010 cuando omitió en definitiva presentar información, menciona que en tal fecha la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0014.10 se encontraba plenamente vigente, por lo cual en un cabal ejercicio de la lógica, jamás existió una aplicación retroactiva de dicha normativa.

Señala, que el memorial de recurso estuvo dirigido a impugnar la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0014.10 de fecha 02 de julio de 2010, en atención a las facultades conferidas a la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria y en consideración a no haberse efectuado reclamo valedero contra la Resolución

Sancionatoria N° 18-0009 11, solicita el RECHAZO DEL RECURSO DE ALZADA interpuesto, pidiendo que previos los tramites procesales establecidos para el efecto, se digne dictar Resolución, en aplicación del art. 212 inc. b) del Código Tributario, CONFIRMANDO la citada resolución sancionatoria.

V. FASE PROBATORIA.

Mediante auto de apertura de plazo probatorio, de 24 de marzo de 2011, cursante a fojas 29 del expediente, se sujeta el proceso a un plazo probatorio de veinte (20) días comunes y perentorios, notificándose el mismo día tanto al recurrente como a la Administración Tributaria, conforme consta en las diligencias cursantes a fojas 30 y 31 de obrados.

Durante la vigencia del plazo probatorio la Administración Tributaria presentó memorial en fecha 13 de abril de 2011 indicando que se tenga por ratificada toda la prueba documental presentada en fecha 24 de marzo de 2011, a tiempo de responderse el recurso de alzada. Por otro lado, la parte recurrente no ofreció prueba alguna.

Mediante informe de vencimiento de plazo probatorio emitido por Secretaria de Cámara de la ARIT-CHQ, que cursa de fojas 36 a 37 de obrados, se conoce que el plazo para la emisión de la resolución de Recurso de Alzada, conforme dispone el artículo 210 parágrafo III de la Ley N° 2492 fenece el 30 de mayo de 2011, por lo que la presente Resolución es emitida dentro del plazo.

Dentro del plazo previsto por el artículo 210 parágrafo II de la Ley 2492, se advierte que la Administración Tributaria presenta alegatos escritos en la que reitera su solicitud en sentido de que se confirme la Resolución Sancionatoria N° 18-0009-11, de 18 de enero de 2011, por ajustarse este acto administrativo a las disposiciones legales vigentes que rige la materia. Por su lado el recurrente no formuló alegatos orales ni escritos.

VI. AMBITO DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE IMPUGNACION TRIBUTARIA.

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Chuquisaca, a mérito de lo dispuesto en el artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894 con vigencia a partir del 1° de abril de 2009, tiene la facultad y competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Alzada, el cual se encuentra dentro del marco legal establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, debido a que el procedimiento de impugnación contra la Resolución Sancionatoria N° 18-0009-11, se inicio en fecha 14 de febrero de 2011, conforme consta por el cargo de recepción cursante a fojas 6 del expediente.

En ese sentido, tanto en la parte adjetiva o procesal como en la parte sustantiva o material corresponde aplicar al presente Recurso de Alzada, el procedimiento administrativo de impugnación establecido en el Título III de la Ley N° 2492 en base al principio "tempus regis actum", y demás normas reglamentarias conexas a la vigencia del hecho.

VII. RELACION DE HECHOS.

Efectuada la revisión del proceso administrativo, se establece la siguiente relación de hechos:

En fecha 30 de septiembre de 2010, tal como consta a fojas 1 del Cuadernillo de Antecedentes N° 3 (SIN-Chuquisaca), se dispone el inicio del Sumario Contravencional en contra del contribuyente Consejo de la Judicatura, con NIT 1000761025, por que incumplió con la presentación del detalle de los valores notariales vendidos a los notarios de fe publica, correspondiente al trimestre comprendido por los meses de abril, mayo y junio de 2010, que dicha información debió ser presentada en medio magnético a la Administración Tributaria en fecha 20 de julio de 2010, en cumplimiento al art. 9 de la RND N° 10-0014-10 de fecha 02 de julio de 2010, que dicho acto constituye incumplimiento al deber formal relacionado con el deber de información, contraviniendo de esta manera lo dispuesto por los artículos 71 y 162 de la Ley N° 2492 CTB, concordante con el artículo 40 del Decreto Supremo N° 27310 y sujeto a la sanción (Título IV de la Ley N° 2492 CTB), prevista en el punto 4.3 del numeral 4 del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14/12/2007, sancionado posteriormente, con una multa de 5.000 UFV's, concediéndole el plazo de 20 días según el art. 168 de la Ley 2492 del CTB, para la presentación de sus descargo, notificado –el contribuyente- mediante cédula en fecha 04 de octubre de 2010 (foas 10 del Cuadernillo de Antecedentes), firmando en señal de haber recibido el Auto Inicial de Sumario Contravencional, el Abog. Hernán C. Montes Castro, Secretario Jurídico Plenario del Consejo de la Judicatura.

En fecha 25 de octubre de 2010, el contribuyente Consejo de la Judicatura, representado legalmente por Rodolfo Mérida Rendón, presenta memorial señalando que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0014-10, pretende aplicar plazos con carácter retroactivo, y el Auto Inicial de Sumario Contravencional, intenta establecer responsabilidades y sanciones en contra del Consejo de la Judicatura, por periodos retroactivos (abril, mayo y junio de 2010), aspecto que no corresponde y deben ser dejados sin efecto, por mandato expreso de la Ley, menciona que no existe fundamento legal para haber iniciado un Sumario Contravencional en contra del Consejo de la Judicatura, porque la base de ese Sumario es la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0014-10, que fue suscrita por una autoridad que no tiene competencia para ello, indicando que excepcionalmente y en caso de urgencia pueden ser firmadas por el Presidente, caso que no es el analizado y que por otro lado en el fondo de la Resolución se establecen obligaciones indebidas e imposibles de cumplir, que no pueden ser exigidas a ninguna persona natural o jurídica y que además se incluyen obligaciones con carácter retroactivo, lo que contraviene, no solo el carácter jurídico administrativo sino fundamentalmente la Constitución Política del Estado (fojas 11 y 12 del Cuadernillo de Antecedentes).

Cursa a fojas 14 a 15 del Cuadernillo de Antecedentes, se encuentra la respuesta recibida el 21 de diciembre de 2010, referida a consulta jurídica sobre la validez de la RND N° 10-0014-10 y el mismo señala que no se trata de una norma con efectos retroactivos que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0014-10, de fecha 02 de julio 2010, es respetuosa de los principios de legalidad, seguridad jurídica y de irretroactividad por dispones obligaciones a futuro. Recalcando la validez y legalidad del art. 9 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0014-10, de fecha 02 de julio de 2010, conforme los argumentos jurídicos señalados precedentemente, indicando que no tiene asidero jurídico los argumentos presentados en el memorial de descargo del Consejo de la Judicatura.

A fojas 16 del Cuadernillo de Antecedentes, cursa el Informe **CITE: SIN/GNF/DNIF/INF/428/2010** de 28 de diciembre de 2010, en el que la Administración Tributaria en su punto **II** Conclusiones y Recomendaciones recalca la validez y legalidad del artículo 9 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0014-10 de fecha 2 de julio de 2010, conforme a los argumentos jurídicos señalados, no teniendo ningún asidero jurídico los argumentos presentados en el memorial de descargo del Consejo de la Judicatura, y al no haberse hecho el pago del AISC y no haber presentado los descargos válidos que desvirtúe la contravención dentro del plazo establecido, la AISC fue remitido al Departamento Técnico Jurídico y Cobranza Coactiva de la Gerencia Distrital Sucre.

En fecha 18 de enero de 2011, la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales Regional Chuquisaca (fojas 19 del Cuadernillo de Antecedentes), emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-0009-11, que resuelve sancionar al contribuyente Consejo de la Judicatura, con NIT 1000761025 con una multa de 5.000 UFV's (CINCO MIL UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA), y que dentro de los (20) veinte días de su legal notificación el contribuyente podrá impugnar la misma en la vía administrativa ante la ARIT y por la vía jurisdiccional ante el Juzgado de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario de la Capital en el plazo de 15 días, caso contrario, deberá proceder a la cancelación de la multa en cualquier banco autorizado.

Con la citada Resolución Sancionatoria N° 18-0009-11, de fecha 18 de enero de 2011, el Consejo de la Judicatura, representado legalmente por Ortiz Linares Julio, fue notificado mediante cédula en fecha 25 de enero de 2011 (fojas 25 del Cuadernillo de Antecedentes), habiendo optado por interponer dentro del plazo legal de los veinte (20) días el presente Recurso de Alzada, que es objeto de análisis.

VIII. MARCO LEGAL.

Ley N° 2492 - Código Tributario

Artículo 65.- (Presunción de Legitimidad). Los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y serán ejecutivos, salvo expresa declaración judicial en contrario emergente de los procesos que este Código establece.

No obstante lo dispuesto, la ejecución de dichos actos se suspenderá únicamente conforme lo prevé este Código en el Capítulo II del Título III.

Artículo 66.- (Facultades Específicas). La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;
2. Determinación de tributos;
3. Recaudación;
4. Cálculo de la deuda tributaria;
5. Ejecución de medidas precautorias, previa autorización de la autoridad competente establecida en este Código;
6. Ejecución tributaria;
7. Concesión de prórrogas y facilidades de pago;
8. Revisión extraordinaria de actos administrativos conforme a lo establecido en el Artículo 145° del presente Código;

9. Sanción de contravenciones, que no constituyan delitos;

Artículo 70.- (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo). Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

1. Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria.
2. Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.
3. Fijar domicilio y comunicar su cambio, caso contrario el domicilio fijado se considerará subsistente, siendo válidas las notificaciones practicadas en el mismo.
4. Respalidar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas.
5. Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a periodos fiscales prescritos. Sin embargo, en este caso la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado.
6. Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.

Artículo 71.- (Obligación de Informar).

I. Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, emergentes de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando fuere requerido expresamente por la Administración Tributaria.

II. Las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, también serán cumplidas por los agentes de información cuya designación, forma y plazo de cumplimiento será establecida reglamentariamente.

III. El incumplimiento de la obligación de informar no podrá ampararse en: disposiciones normativas, estatutarias, contractuales y reglamentos internos de funcionamiento de los referidos organismos o entes estatales o privados.

IV. Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

Artículo 73.- (Obligaciones de los Servidores Públicos). Las autoridades de todos los niveles de la organización del Estado cualquiera que sea su naturaleza, y quienes en general ejerzan funciones públicas, están obligados a suministrar a la Administración Tributaria cuantos datos y antecedentes con efectos tributarios requiera, mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos y a prestarle a ella y a sus funcionarios apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Para proporcionar la información, los documentos y otros antecedentes, bastará la petición de la Administración Tributaria sin necesidad de orden judicial. Asimismo, deberán denunciar ante la Administración Tributaria correspondiente la comisión de ilícitos tributarios que lleguen a su conocimiento en cumplimiento de sus funciones.

A requerimiento de la Administración Tributaria, los juzgados y tribunales deberán facilitarle cuantos datos con efectos tributarios se desprendan de las actuaciones judiciales que conozcan, o el acceso a los expedientes o cuadernos en los que cursan estos datos. El suministro de aquellos datos de carácter personal contenidos en registros públicos u oficiales, no requerirá del consentimiento de los afectados.

ARTÍCULO 76°.- (Carga de la Prueba).

En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

En consecuencia respecto de la ausencia de estas pruebas, Los actos de la Administración Tributaria Aduanera por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y serán ejecutivos, salvo expresa declaración judicial en contrario emergente de los procesos que este Código establece.

No obstante lo dispuesto, la ejecución de dichos actos se suspenderá únicamente conforme lo prevé este Código en el Capítulo II del Título III.

Artículo 100.- (Ejercicio de la Facultad). La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá:

1. Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios.
2. Inspeccionar y en su caso secuestrar o incautar registros contables, comerciales, aduaneros, datos, bases de datos, programas de sistema (software de base) y programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad, la información contenida en las bases de datos y toda otra documentación que sustente la obligación tributaria o la obligación de pago, conforme lo establecido en el Artículo 102º parágrafo II.
3. Realizar actuaciones de inspección material de bienes, locales, elementos, explotaciones e instalaciones relacionados con el hecho imponible. Requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando fuera necesario o cuando sus funcionarios tropezaran con inconvenientes en el desempeño de sus funciones.
4. Realizar controles habituales y no habituales de los depósitos aduaneros, zonas francas, tiendas libres y otros establecimientos vinculados o no al comercio exterior, así como practicar avalúos o verificaciones físicas de toda clase de bienes o mercancías, incluso durante su transporte o tránsito.
5. Requerir de las entidades públicas, operadores de comercio exterior, auxiliares de la función pública aduanera y terceros, la información y documentación relativas a operaciones de comercio exterior, así como la presentación de dictámenes técnicos elaborados por profesionales especializados en la materia.
6. Solicitar informes a otras Administraciones Tributarias, empresas o instituciones tanto nacionales como extranjeras, así como a organismos internacionales.

Artículo 160.- (Clasificación). Son contravenciones tributarias:

Numeral 5. Incumplimiento de otros deberes formales;

Artículo 162.- (Incumplimiento de Deberes Formales).

- I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a Cinco Mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

LEY Nº 2341 de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5.- (Competencia).- I. Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias.

II. La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley.

DECRETO SUPREMO Nº 27310.

Artículo 40.- (Incumplimiento a Deberes Formales)

I. Conforme lo establecido por el parágrafo 1 del Artículo 162 de la Ley Nº 2492, las Administraciones Tributarias dictaran las resoluciones administrativas que contemplen el detalle de las sanciones para cada una de las conductas contraventoras tipificadas como incumplimiento a los deberes formales.

LEY Nº 2166

Artículo 6.- (Conformación). El Directorio es la máxima autoridad normativa del Servicio de Impuestos Nacionales, responsable de definir sus políticas, estrategias, planes y programas administrativos y operativos, así como el seguimiento y supervisión de su ejecución de acuerdo con lo establecido en al presente Ley. El Directorio estará conformado por el Presidente Ejecutivo y cinco directores.

Artículo 9.- (Atribuciones). El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales tendrá las siguientes atribuciones:

i) Dictar resoluciones de Directorio para facilitar y operativizar las actuaciones tributarias, estableciendo los procedimientos que se requieren para el efecto.

Artículo 14.- (Atribuciones). Son atribuciones del Presidente Ejecutivo las siguientes:

m) De manera general ejercer todas las facultades que el Código Tributario y las disposiciones legales le asignen.

DECRETO SUPREMO Nº 26462

Artículo 10.- (Atribuciones). En el marco establecido en el Artículo 9 de la Ley Nº 2166, el Directorio del SIN podrá: Dictar

i) Resoluciones Normativas de Directorio.- Se dictarán, cuando se trate de decisiones aprobando normas administrativas reglamentarias de carácter general a los efectos de la aplicación de las leyes y demás disposiciones en materia tributaria y entrarán en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 19.- (Presidente Ejecutivo Atribuciones). El Presidente Ejecutivo, como máxima autoridad ejecutiva del SIN y en el marco de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14 de la Ley Nº 2166 deberá:

a) Ejercer las funciones de Presidente del Directorio del SIN

p) Tomar acciones inmediatas de carácter excepcional en casos de emergencia, cuya competencia corresponda al Directorio, cuando las circunstancias los justifiquen, bajo aprobación posterior de éste:

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0037-07.

A) CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL.

4. Deberes Formales Relacionados Con El Deber de Información

4.3 Entrega de toda la información veraz en los plazos, formas medios y lugares establecidos en normas específicas para los agentes de información. Sanción por incumplimiento a deber formal persona natural o jurídica 5.000 UFV's.

LEY Nº 3092 - TITULO V DEL CODIGO TRIBUTARIO.

Artículo 212.- (Clases de Resolución).

I. Las resoluciones que resuelvan los Recursos de Alzada y Jerárquico, podrán ser:

a) Revocatorias totales o parciales del acto recurrido.

b) Confirmatorias; o

c) Anulatorias, con reposición hasta el vicio más antiguo.

IX. FUNDAMENTOS TECNICOS JURIDICOS.

La parte recurrente CONSEJO DE LA JUDICATURA por intermedio de su presidente Jorge Isaac Von Borries Méndez, impugna la Resolución Sancionatoria Nº 18-0009-11, de fecha 18 de enero de 2011, en base a los argumentos descritos en su memorial de Recurso de Alzada. Por su parte la Administración Tributaria responde en forma negativa a las pretensiones del recurrente, rechazando los argumentos esgrimidos en el Recurso de Alzada.

En consecuencia con la pertinencia legal exigida por Ley, corresponde pronunciarse sobre los puntos reclamados por la parte recurrente, en conexión con los puntos de rechazo expuestos por la Administración Tributaria recurrida, de modo tal que se establezca y determine conforme a ley, cuál de las dos partes tiene fundada razón en base a sus argumentos de hecho y de derecho que fueron expuestos durante la tramitación del presente Recurso de Alzada.

En principio el recurrente, Consejo de la Judicatura, representado legalmente por Jorge Isaac Von Borries Méndez, señala que fue notificado en fecha 04 de octubre de 2010, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional por el presunto incumplimiento a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0014-10, que establece la obligación de presentar el detalle de los valores notariales vendidos a los Notarios de Fe Pública, correspondiente al segundo trimestre abril, mayo y junio de 2010, implicando un incumplimiento a deberes formales, conforme a los Artículos 71 y 162 de la Ley N° 2492, derivando en una sanción de 5.000 UFV's, y que ante este acto administrativo, el Consejo de la Judicatura, presentó descargos que no fueron considerados como válidos. Posteriormente se emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-0009-11, notificada mediante cédula.

9.1. Con relación a la Nulidad de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0014-10, a consecuencia de la presunta incompetencia por parte del Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

El sujeto pasivo, cuestiona el exceso de atribuciones por parte del Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales, al haber suscrito la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0014-10, ya que de acuerdo al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462, debe existir justificación que demuestre una urgencia para que el Presidente Ejecutivo suscriba dicha resolución y en el presente caso solo se trataba de designar como Agente de Información al Consejo de la Judicatura y que dicho suceso no se constituye en un acto de emergencia, sino un acto regular y que al no haber sido firmado por el Directorio en pleno del Servicio de Impuestos Nacionales se evidencia usurpación de funciones por parte del Presidente Ejecutivo del SIN, porque no existe norma alguna que disponga la ampliación de funciones o competencias siendo en consecuencia nula la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0014-10, reclamo que se fundamenta en aplicación del artículo 122 de la Constitución Política del Estado Plurinacional.

Entrando al análisis de este reclamo, conviene hacer referencia a la Ley N° 2166 que en su artículo 6 señala que el Directorio es la máxima autoridad normativa del Servicio de Impuestos Nacionales y que estará conformado por el Presidente Ejecutivo y cinco directores. Por otra parte el inciso i) del Artículo 9 de la misma Ley, le otorga la atribución de dictar resoluciones de Directorio para facilitar y operativizar las actuaciones tributarias, estableciendo los procedimientos que se requieren para el efecto.

En la sección II de la Ley N° 2166, referida al Presidente Ejecutivo, propiamente en el Artículo 14 (Atribuciones), el inciso i) indica que una de sus atribuciones, es dictar resoluciones administrativas de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Código Tributario; así también, el inciso m) le otorga ejercer de manera general todas las facultades que el Código Tributario y las disposiciones legales le asignen.

Complementando este marco normativo, se tiene el Decreto Supremo N° 26462 que en su artículo 9 hace referencia a la Composición del Directorio del SIN, que consiste en Un Presidente, Un Vicepresidente y Cuatro Directores. El Artículo 10 del referido Decreto Supremo indica las atribuciones del Directorio entre las principales aplicadas al presente caso son: **a)** Dictar Resoluciones de Directorio, así como normas de uso interno que no sean de observancia obligatoria para los contribuyentes, en la forma establecida en su Reglamento y de acuerdo a lo siguiente: **(i)** Resoluciones Normativas de Directorio.- Se

dictarán, cuando se trate de decisiones aprobando normas administrativas reglamentarias de carácter general a los efectos de la aplicación de las leyes y demás disposiciones en materia tributaria y entrarán en vigencia a partir de su publicación. De la misma forma el artículo 19 del referido Decreto Supremo hace referencia a las atribuciones del Presidente Ejecutivo y entre ellas está el inciso **a)** Ejercer las funciones de Presidente del Directorio del SIN y **p)** Tomar acciones inmediatas de carácter excepcional en casos de emergencia, cuya competencia corresponda al Directorio, cuando las circunstancias los justifiquen, bajo aprobación posterior de éste.

En base a este marco normativo referido, se evidencia la competencia plena del Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales, para emitir la normativa cuestionada Resolución Normativa de Directorio N° 10-0014-10 emitida en fecha 2 de julio de 2010, cumpliendo lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 2341 (LPA), en consecuencia esta Instancia Administrativa no evidencia usurpación de funciones y que además existen antecedentes como ser el inciso **a)** del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, que faculta al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio, con el antecedente de que el Servicio de Impuestos Nacionales no cuenta en la actualidad con un Directorio que asuma funciones normativas; es el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales quien asume esa responsabilidad.

Que, estando aclarada y establecida las facultades del Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales para emitir Resoluciones Normativas de Directorio se desvirtúa la nulidad alegada por la parte recurrente estableciéndose legalidad, legitimidad y aplicación plena de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0014-10 de fecha 02 de julio de 2010.

9.2. Con relación a la inaplicabilidad de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0014-10, al Consejo de la Judicatura.

El recurrente afirma que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0014-10, contiene obligaciones indebidas, inaplicables e imposibles de ser cumplidas por el Consejo de la Judicatura, por otra parte manifiesta, que no observa la obligación para constituirse en un Agente de información como dispone al Artículo 71 de la Ley N° 2492, sino lo que observa es que la referida resolución impone al Consejo de la Judicatura, ser agente de información de otro sujeto pasivo de la obligación tributaria, sin considerar las limitaciones legales de los sujetos pasivos (Notarios), que exige información sobre las escrituras y valores notariales que venden a los Notarios de Fe Pública en formatos digitales, información que no puede ser accedida en virtud al Artículo 34 de la Ley del Notariado y que el formato de dicha información debió ser diseñado en función al principio de reserva.

Otro aspecto que señala es que el Consejo de la Judicatura no tiene relaciones económicas ni financieras con los Notarios, solo ejerce control administrativo y disciplinario, que por ese motivo la Administración Tributaria debería pedir directamente la información a los Notarios de Fe Pública y designarles como agentes de información y no imponer obligaciones que no le corresponden al Consejo de la Judicatura, ni como sujeto pasivo ni como tercero responsable, argumento que respalda en el párrafo IV de artículo 14 de la Constitución Política del Estado Plurinacional.

Indica que la Información Trimestral sobre la venta de valores notariales tampoco es posible otorgarla debido a que no tienen una aplicación informática que consolide todos los registros de las ventas que se efectúan en Cajas. Señala que el artículo 71 de la Ley N° 2492 establece la obligación de informar sobre datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, pero de aquellos hechos o datos que se tenga, no que deban ser producidos o fabricados para satisfacer las necesidades de la Administración Tributaria, considera que nunca nació el hecho generador de la obligación tributaria conforme a los artículos 16 y 17 de la referida Ley N° 2492, cuando erradamente indica la Ley N° 2642. Sostiene que en ningún momento el Consejo de la Judicatura aceptó o se comprometió remitir información porque no la tiene, y que la Administración Tributaria, debió consultar o consensuar formalmente sobre la posibilidad real y material de brindar información.

Admite que las reuniones que se realizaron con la Administración Tributaria, solo fueron de coordinación y que no se definieron formalmente derechos y obligaciones al Consejo de la Judicatura y que los argumentos expuestos sobre el punto de la Resolución Sancionatoria N° 18-0009-11, no son consistentes ni legales.

En el presente reclamo la parte recurrente contradictoriamente afirma que no observa la obligación que tiene para constituirse en un Agente de Información, haciendo referencia al artículo 71 de la Ley N° 2492, afirmación que contradice lo sustancial de su reclamo, ya que admite que puede constituirse en Agente de Información en virtud a la normativa a la que hace referencia, pero por otro lado objeta la Resolución Normativa de Directorio indicando que ésta contiene obligaciones indebidas, inaplicables e imposibles de ser cumplidas por el Consejo de la Judicatura. Al respecto de antecedentes del Cuadernillo N° 1 (SIN), a fojas 16 se encuentra el Informe CITE: SIN/GNF/DNIF/INF/428/2010, de fecha 28 de diciembre de 2010, mediante este acto administrativo se da cuenta que el Consejo de la Judicatura tuvo conocimiento anticipado de que la Administración Tributaria iba a designarle como Agente de Información ya que de acuerdo a este Informe en fecha 05/04/10, se efectuaron consultas verbales en el Consejo de la Judicatura de la ciudad de La Paz, a fin de efectuar el Relevamiento de información, sobre las operaciones que realizan los Notarios de Fé Pública, que consisten en índices sinópticos impresos en medio magnético que presentan anualmente a la Corte de Distrito y que son remitidos a Sucre, a la Gerencia de Servicios Judiciales, índices sinópticos que son usados por el Consejo de la Judicatura para realizar estadísticas. También se determinó que los valores notariales son vendidos a los notarios a nivel nacional a través del Departamento Financiero del Consejo de la Judicatura, emitiendo por cada venta de formularios y carátulas un recibo y que estos valores notariales cuentan con un número impreso correlativo único que sirve de control para identificar que números de valores fueron vendidos a determinado Notario de Fe Publica y que para intervenir en esta labor cuentan con un sistema informático, es en base a estos elementos que se evidencia que el Consejo de la Judicatura, cuenta con información referida a la venta de valores notariales y así también la parte recurrente admite tener conocimiento de los mismos cuando afirma en su memorial de alzada que, existió reuniones de coordinación con Autoridades del Servicio de Impuestos Nacionales, en fechas 21 de abril y 14 de mayo de 2010, constituyéndose en antecedentes que desvirtúan los reclamos de la parte recurrente con relación a la imposibilidad de asumir responsabilidades como agente de información.

Por otra parte, entrando al análisis de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0014-10, no señala en ninguno de sus artículos que el Consejo de la Judicatura sea agente de información de otro sujeto pasivo de la obligación tributaria, es evidente que en sus Artículos 4 y 5 el agente de información designado debe utilizar formatos para informar el detalle de las escrituras notariales y **la venta de valores notariales a los Notarios de Fe Pública**, por otra parte se debe tener presente que de los antecedentes que cursan en obrados se establece con claridad que la parte recurrente impugna la Resolución Sancionatoria N° 18-0009-11, y de la lectura y contenido de este acto administrativo se evidencia que específicamente sanciona un incumplimiento a deber formal relacionado con el deber de información de la **venta de valores notariales a Notarios de Fe Pública**, y que dicho incumplimiento generó una Contravención Tributaria por parte del Consejo de la Judicatura, siendo sancionada con una multa de 5.000 UFV's (CINCO MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) de acuerdo a lo establecido por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037- 07 Artículo 4 Anexo A) numeral 4.3.

Al respecto para establecer con claridad en que consiste un incumplimiento de deberes formales, cabe anotar que el tratadista Dino Jarach, en su texto Finanzas Públicas y Derecho Tributario, p. 424, explica que: *“Se denominan deberes formales las obligaciones que la ley o las disposiciones reglamentarias y, aún las autoridades de aplicación de las normas fiscales, por delegación de la ley impongan a contribuyentes, responsables o terceros **para colaborar con la administración en el desempeño de sus cometidos**”.*

En ese entendido, el incumplimiento de deberes formales, como las infracciones predominantemente objetivas, por lo cual, en principio la sola violación de la norma formal constituye la infracción, sin que interese investigar si el infractor omitió intencionalmente sus deberes (dolo) o si lo hizo por negligencia (culpa). Esto no obsta a que, si se probase alguna circunstancia excepcional de imposibilidad material o error de hecho o de derecho, la infracción no se configure, ya que, pese prevalecer lo objetivo, no puede prescindirse totalmente del elemento subjetivo, tal como enseña Héctor Villegas, en su libro “Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario” 9° Edición, p. 548.

Nuestro Ordenamiento Jurídico Tributario boliviano clasifica los ilícitos tributarios en 2 grupos, en Contravenciones Tributarias y Delitos Tributarios, las contravenciones tributarias consisten en infracciones de carácter formal o material que por su menor gravedad reciben sanciones únicamente de carácter patrimonial y administrativo. El Código Tributario Boliviano Ley N° 2492 regula y clasifica las contravenciones tributarias. Dichas contravenciones se advierten en el artículo 160 del Código Tributario, en aplicación al caso presente tipificadas en el num. 6) del referido cuerpo normativo, también el párrafo I. del artículo 162, hace referencia a la cuantificación ó parámetro de las sanciones para el incumplimiento de los deberes formales que irá desde cincuenta Unidades de Fomento a la Vivienda (50.- UFV s) a cinco mil Unidades de Fomento a la Vivienda (5.000.-).

Por los antecedentes mencionados se establece con claridad que lo único que sanciona la resolución impugnada es el incumplimiento de información de la venta de valores notariales a Notarios de Fe Pública, aspecto que desvirtúa totalmente varios puntos de reclamo con carácter subjetivo realizados por la parte recurrente.

Entrando al fondo del reclamo en el presente proceso administrativo sancionador, cabe establecer que la Ley N° 2492 en sus artículos 66 y 100 le otorgan amplias facultades a la Administración Tributaria para controlar, verificar, fiscalizar e investigar entre ellas exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria así como cualquier libro, documentos con efectos tributarios, también el mismo ordenamiento jurídico tributario hace referencia a los Agentes de Información en el artículo 71 que señala: "(Obligación de Informar) I. Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, emergentes de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando fuere requerido expresamente por la Administración Tributaria. II. Las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, también serán cumplidas por los agentes de información cuya designación, forma y plazo de cumplimiento será establecida reglamentariamente.

III. El incumplimiento de la obligación de informar no podrá ampararse en: disposiciones normativas, estatutarias, contractuales y reglamentos internos de funcionamiento de los referidos organismos o entes estatales o privados.

El artículo 73 del mismo cuerpo legal, Ley N° 2492, tipifica también las Obligaciones de los Servidores Públicos y señala que: "Las autoridades de todos los niveles de la organización del Estado cualquiera que sea su naturaleza, y quienes en general ejerzan funciones públicas, están obligados a suministrar a la Administración Tributaria cuantos datos y antecedentes con efectos tributarios requiera, mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos y a prestarle a ella y a sus funcionarios apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones. Para proporcionar la información, los documentos y otros antecedentes, bastará la petición de la Administración Tributaria sin necesidad de orden judicial. Asimismo, deberán denunciar ante la Administración Tributaria correspondiente la comisión de ilícitos tributarios que lleguen a su conocimiento en cumplimiento de sus funciones. A requerimiento de la Administración Tributaria, los juzgados y tribunales deberán facilitarle cuantos datos con efectos tributarios se desprendan de las actuaciones judiciales que conozcan, o el acceso a los expedientes o cuadernos en los que cursan estos datos. El suministro de aquellos datos de carácter personal contenidos en registros públicos u oficiales, no requerirá del consentimiento de los afectados.

Bajo el marco normativo citado se establece con bastante claridad la obligación que tienen los agentes de información, en consecuencia el Consejo de la Judicatura está en la obligación de presentar información a la Administración Tributaria por la Venta de valores notariales a Notarios de Fe Pública, así lo establece principalmente la normativa especial en su artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0014-10.

En síntesis, esta Instancia Administrativa de acuerdo a los antecedentes y documentos presentados por la Administración Tributaria evidencia que el Agente de Información Consejo de la Judicatura no ha dado cumplimiento al deber de informar a la Administración Tributaria, sobre la venta de valores notariales a Notarios de Fe Pública, originando esta falta una contravención tributaria tipificada como incumplimiento a deberes formales relacionados con el deber de información, tipificado en el subnumeral 4.3 del numeral 4 del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, que establece una sanción por

incumplimiento al deber formal, en el presente caso al tratarse de persona jurídica con una multa de 5.000 UFV's (CINCO MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA).

9.3. Con relación a períodos de Información Retroactiva en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0014-10.

La parte recurrente afirma que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0014-10, emitida por la Administración Tributaria, dispone obligaciones tributarias con carácter retroactivo, porque la referida resolución fue emitida en fecha 2 de julio de 2010, y que en su artículo 7 establecen plazos de períodos anteriores a su emisión, en lo que concierne al presente proceso administrativo sancionador, indica que se solicitó la presentación de información hasta el 20 de julio de 2010, por el trimestre de abril, mayo y junio de 2010, sin haber considerado si técnicamente el sujeto pasivo se encuentra en condiciones de brindar la información requerida, situación que según el recurrente vulnera el principio de irretroactividad establecido en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado. Por otra parte también afirma que los descargos presentados no fueron considerados por la Administración Tributaria, y que las instituciones del Estado, a través de sus autoridades están obligadas a responder las peticiones de los administrados con fundamentos de hecho y de derecho como disponen los artículos 27 y 28 de la Ley N° 2341.

Con relación a este reclamo y a modo de ilustración cabe hacer referencia que la retroactividad tiene sus bases en el Código Civil, básicamente significa aplicar una ley nueva a los actos del pasado, el profesor Héctor Villegas al respecto indica que “en derecho se entiende que existe retroactividad de una ley cuando su acción o poder regulador se extiende a hechos o circunstancias acaecidos con anterioridad al inicio de su entrada en vigor”. La aplicación retroactiva de la norma es aquella que se da a los hechos, relaciones y situaciones que tuvieron lugar antes del momento en que entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata. Esta modalidad se basa en un principio jurídico en cuya virtud las normas se proyectan hacia el pasado cuando señalan condiciones más favorables o benignas para el sujeto. Se trata de una excepción, ya que la nueva ley se aplica para atrás. Esto significa que la nueva ley se aplica a los hechos ya ocurridos, mas exactamente se modifican las consecuencias ya generadas por dichos hechos.

Ahora bien, en el presente caso de la revisión de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0014-10, se evidencia que la fecha de su emisión es **2 de julio de 2010**, y la vigencia de la misma referida a la información de valores notariales es a partir del segundo trimestre del 2010, y cuyo vencimiento se produce el **20 de julio de 2010**, de acuerdo a los datos de la fecha de emisión de la referida resolución con la fecha de plazo de entrega de la información se evidencia que la parte recurrente tuvo el plazo necesario y prudente para cumplir su obligación de informar lo solicitado por la Administración Tributaria, de estos antecedentes se establece que no existe ninguna vulneración al principio de retroactividad sino mas bien el cumplimiento cabal del artículo 123 de la Constitución Política de Estado.

En consecuencia el presente reclamo de la parte recurrente carece de veracidad, además la mala interpretación que hace a las normas tributarias utilizadas como fundamento son prueba contundente de que no ha cumplido con la carga de la prueba como establece el ordenamiento jurídico tributario en su artículo 76 de la Ley N° 2492, en consecuencia se establece la total licitud de los actos de la

Administración Tributaria en el presente proceso contravencional, de acuerdo a lo que determina el artículo 65 de la Ley N° 2492.

Que, en base a los fundamentos de orden técnico jurídico señalados, corresponde a esta instancia administrativa pronunciarse dentro de su competencia eminentemente tributaria y revisando en sede administrativa, se concluye que la parte recurrida en el procedimiento administrativo sancionador, ha observado adecuadamente la normativa tributaria vigente.

POR TANTO

El suscrito Director Ejecutivo Regional de la entidad Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, designado mediante Resolución Suprema 00413 de 11 de mayo de 2009 y en virtud de la jurisdicción y competencia plena que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) del Código Tributario Boliviano; artículo 193, numerales I y II de la Ley N° 3092 y artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894.

RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR, la Resolución Sancionatoria N° 18-0009-11, de fecha 18 de enero de 2011, emitida por la Abog. María Gutiérrez Alcón, en su condición de Gerente Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales, en base a la explicación jurídica realizada en la parte considerativa. Todo de conformidad con lo previsto por el artículo 212 inciso b) del Código Tributario (Título V-Ley N° 3092).

Segundo.- DISPONER la remisión con nota de cortesía, copia de la presente Resolución a conocimiento del Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 140, inciso c) del Código Tributario Boliviano.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.